

Las sociedades estatales que se determinen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 de la Ley General Presupuestaria, remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda, junto con la documentación a que se refieren los párrafos anteriores y por conducto del Departamento u Organismos autónomos de que dependan, una propuesta de contrato-programa elaborada de acuerdo con la estructura e instrucciones que establezca la Dirección General de Presupuestos.

Estas propuestas serán examinadas por comisiones específicas que se constituirán en la Dirección General de Presupuestos, en las que se integrarán representantes de los distintos Centros gestores afectados, de la Empresa y, en todo caso, de los Departamentos u Organismos autónomos de los que dependan las correspondientes sociedades estatales.

Dichas comisiones elaborarán las propuestas definitivas que serán sometidas conjuntamente por el Ministerio de Economía y Hacienda y el de tutela técnica al acuerdo del Gobierno.

6.4 Otros Entes públicos.

Los anteproyectos de los presupuestos de los demás Entes del sector público estatal se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda para su integración en los Presupuestos Generales del Estado.

7. Plazos de presentación.

Los documentos a que se hace referencia en el apartado 4 precedente, que constituyen los anteproyectos de presupuestos regulados en esta Orden, deberán tener entrada en el Ministerio de Economía y Hacienda antes del día 30 de abril, con excepción de los correspondientes a la Memoria de objetivos que deberán remitirse antes del 31 de marzo de 1985.

La documentación de sociedades estatales y otros Entes públicos deberá presentarse antes del día 31 de mayo de 1985.

Los documentos relacionados en el apartado 5 de la presente Orden y que contienen la proyección plurianual de los ingresos y gastos de los Centros gestores deberán ser remitidos al Ministerio de Economía y Hacienda antes del día 31 de diciembre de 1985, con excepción de la documentación referente a la distribución territorial del gasto, que se remitirá antes del día 15 de septiembre de 1985.

8. Disposiciones finales.

8.1 La Dirección General de Presupuestos conjuntamente con la Intervención General de la Administración del Estado establecerá las normas y procedimientos necesarios para el seguimiento del grado de realización de los objetivos para los que se han dotado medios financieros en los Presupuestos Generales del Estado.

8.2 Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos conjuntamente con la Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General de Tributos para definir una nueva estructura de ingresos adaptada a la reforma de la imposición indirecta y al sistema europeo de cuentas integradas.

Hasta tanto no se implante dicha estructura será de aplicación la vigente en el ejercicio 1985.

8.3 Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos para desarrollar y aclarar las presentes normas, a cuyo efecto podrá dictar las instrucciones o aclaraciones que sean necesarias, especialmente en lo referente a las clasificaciones funcional y económica y criterios de imputación del gasto.

8.4 La Dirección General de Presupuestos establecerá los criterios para la delimitación de los niveles mínimo y máximo de gasto.

8.5 La percepción por parte de las sociedades estatales de subvenciones o ayudas, directas o indirectas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, queda condicionada a la aprobación por el Gobierno de sus presupuestos de explotación y capital y, en su caso, del correspondiente contrato-programa.

8.6 Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos para establecer las normas sobre estructura, contenido y procedimiento de elaboración de contratos-programa.

8.7 Salvo lo dispuesto en la disposición final 8.2, queda derogada la Orden ministerial de 23 de abril de 1984 por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 1 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. Ministros.

(Continuará.)

3664 ORDEN de 6 de marzo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo Señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10
Cebada.	10.03.B	Contado: 1.069 Mes en curso: 1.069 Abril: 1.042 Mayo: 987
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 82 Mes en curso: 82 Abril: 703 Mayo: 654
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 896 Mes en curso: 896 Abril: 999 Mayo: 1.666
Alpiste.	10.07.D.I	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.